

#6801

P. 114036

REPUBLICA DOMINICANA

may 16. 55

Ley que deroga y sustituye
la Ley No. 2073 del 31 de ju-
lio de 1940 y todas las de-
más disposiciones lega-
les por virtud de las
cuales se ha prorrogado
aquella y en particular
la No. 3886 de fecha 31 de
julio de 1954, que hace
obligatorio la tentativa
de acuerdo para admi-
tir demanda tendiente
a declarar estado de gue-
rra. -

7 Págs

*Jesús*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
OCT 23 1955
Año del Benefactor de la Patria.

Número:

17220

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Desde el mes de julio de 1949 viene en vigor una disposición legal en virtud de la cual se hace obligatorio el requisito de una previa e infructuosa tentativa de acuerdo por ante la correspondiente Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura, para admitir demanda alguna tendente a declarar el estado de quiebra de un comerciante, ya sea dicho acuerdo solicitado por el deudor o por sus acreedores.

A pesar de haber sido dictada dicha disposición para que tuviera sólo un año de vigencia, ha venido sucesivamente prorrogándose hasta que, últimamente, la Ley No. 3886 extendió su vigencia hasta el 6 de agosto de 1956, introduciéndosele de paso algunas modificaciones substanciales.

Dicha legislación ha cumplido su propósito de bien social y de estabilidad comercial. Sin embargo, es preciso reformarla de manera que responda más eficazmente a la finalidad que se ha tenido en vista, evitando en lo posible torcidas aplicaciones de la misma que vengán a perjudicar al deudor en algunos casos, o a los acreedo-

P/1-4036


res en otros. Con ello se procura mantener la armonía y el equilibrio que deben imperar en las relaciones entre detallistas y mayoristas.

Se ha comprobado que algunos deudores inescrupulosos tratan de poner en práctica, en algunas ocasiones, maniobras fraudulentas que pueden perjudicar notablemente a sus acreedores y al comercio en general.

Las nuevas reformas que propongo tienden a corregir las deficiencias indicadas de la legislación vigente, dándole un procedimiento distinto que ofrece mayor seguridad y garantía.

Dada la finalidad del proyecto que someto a la consideración de los señores legisladores, espero que ha de merecer su aprobación constitucional.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

✓ Art. 1.- A contar de la fecha de la publicación de esta ley, no se admitirá demanda alguna tendente a declarar el estado de quiebra de un comerciante, ya sea a requerimiento del deudor o de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas las gestiones amigables realizadas para lograr un acuerdo entre el deudor y sus acreedores, por una Comisión integrada por un representante del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien la presidirá con voto preponderante, el Gobernador Provincial, un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de la Provincia a que corresponda, y el Síndico Municipal de la Común en que tenga su principal establecimiento el deudor.

Párrafo.- Para el fin indicado en el presente artículo, el interesado deberá presentar una solicitud a la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, por conducto de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura, la que deberá remitirla inmediatamente a aquella Secretaría con una relación de los hechos que sean de interés en el caso.

Art. 2.- El cumplimiento de la formalidad a que se refiere el artículo anterior se comprobará por medio de una constancia que deberá dar al interesado la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca.

Art. 3.- Para la realización de las gestiones a que se refiere el artículo lo., la Comisión podrá hacerse asistir y asesorar por las autoridades nacionales o municipales de la Común en que tenga su principal establecimiento el deudor.

Art. 4.- El acuerdo no será ejecutorio sino cuando haya sido aceptado por un número de acreedores que representen las dos terceras (2/3) partes del monto de los créditos admitidos en la asamblea. No se tomarán en cuenta para determinar este monto, los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus dueños renuncien a tales garantías. Tampoco se tomarán en cuenta para estos fines ni para el cómputo del pasivo del comerciante deudor en general, las deudas en favor de personas que sean parientes o aliadas del deudor hasta el cuarto grado inclusive. Los créditos de los acreedores presentes en la asamblea, que se hayan abstenido de votar, se deducirán del monto total del crédito para el cálculo de la mayoría a que se refiere este artículo.

Art. 5.- El comerciante deudor no podrá solicitar acuerdo alguno sobre la base de pagar a cada uno de sus acreedores una suma menor del 40% de las deudas contraídas, ni el plazo para

cumplir sus compromisos, conforme al acuerdo, podrá exceder de dos años.

Art. 6.- El deudor acompañará la solicitud de sus libros de comercio, que podrán permanecer en la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura que haya tramitado la solicitud, y estará obligado a suministrar, además, todos los datos e informes que sean necesarios para conocer el estado exacto de sus negocios.

✓ Art. 7.- La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca deberá investigar y comprobar, por todos los medios que considere convenientes, la veracidad de las afirmaciones del deudor y dispondrá que, por medio de cartas certificadas, se notifique a los acreedores las proposiciones y pretensiones del deudor y se les requiera la presentación de sus títulos y comprobantes en el término de 10 días. Dispondrá, además, también por medio de cartas certificadas, que se convoque para una reunión que se celebrará, dentro de la mayor brevedad posible, en el local de la Cámara de Comercio de la Provincia en que el deudor tenga su principal establecimiento.

Párrafo.- Cuando haya acreedores domiciliados fuera del país, el plazo será de 15 días y serán convocados por cartas certificadas aéreas o por telegramas. El deudor lo será por carta certificada.

Art. 8.- Cualquier acreedor podrá pedir la intervención de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca para los fines indicados en el artículo 10. En este caso, el deudor estará obligado a suministrar a dicho Departamento todas las informaciones que éste le solicite para conocer el estado de sus negocios.

Párrafo.- En caso de no satisfacer el deudor la petición que le formule la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca en el plazo de 5 días a contar de la fecha de dicho requerimiento, se considerará que rechaza la mediación de arreglo, y el citado Departamento dará certificación de esta circunstancia, la cual valdrá como constancia de haberse agotado el preliminar de arreglo indicado en el artículo 10.

Art. 9.- Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta ley, o desde el momento en que se le haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciante deudor no podrá contraer obligaciones nuevas, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto de los acreedores ya existentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de acuerdo.

Párrafo.- El apoderamiento de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca implica suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, en el tiempo que dure el procedimiento, a excepción de aquellas que se refieran a garantías especiales. La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, deberá, además, ordenar medidas tendentes a salvaguardar los intereses de los acreedores y supervisar las operaciones que sobre la disponibilidad del activo pueda realizar el deudor durante esos procedimientos.

Art. 10.- En el día fijado por la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca para la asamblea, el representante de ésta informará sobre la solicitud de acuerdo e invitará a los demás miembros de la Comisión indicada en el artículo 10. de es-

ta ley, invitando a los acreedores a declarar por sí o por medio de sus representantes, el monto de sus créditos.

Art. 11.- Serán admitidos a hacer sus declaraciones todos aquellos que se pretendan acreedores y lo justifiquen aun cuando no hayan sido convocados.

Art. 12.- La declaración de crédito podrá ser contestada por el deudor o por los acreedores.

Art. 13.- Si la Comisión rehusare la admisión provisional del crédito contestado o de una parte del mismo, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante el Tribunal competente, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión en las formalidades de los procedimientos del acuerdo. En el caso de intervenir una decisión favorable sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las dificultades, sea incluido en el acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas.

Art. 14.- Verificados los créditos, la Comisión invitará al deudor y a los acreedores a hacer sus proposiciones y contraproposiciones, y deberá hacer por su parte todas las gestiones que considere convenientes para lograr un entendido amistoso.

Art. 15.- Si en la primera sesión no pudieren terminar los trabajos, la Comisión tendrá facultad para fijar en la misma asamblea la fecha en que se continuará la sesión hasta que los trabajos sean terminados.

Art. 16.- Los acreedores hipotecarios, privilegiados o garantizados con prendas o anticresis, no tendrán voz deliberativa en las asambleas sino cuando hayan renunciado a sus garantías.

Párrafo.- El voto en el acuerdo conlleva de pleno derecho esta renuncia, la cual quedará sin efecto si el acuerdo no llega a concluirse.

Art. 17.- El acta de la asamblea en que se efectúen las deliberaciones mencionará:

- 1.- La lista de los acreedores comparecientes con indicación del monto de sus créditos;
- 2.- Las contestaciones que hayan sido suscitadas, principalmente en lo que concierne a la existencia y al monto de los créditos, y las deliberaciones sobre si los mismos fueron admitidos provisionalmente o no;
- 3.- Las proposiciones definitivas del deudor; y
- 4.- El resultado de la asamblea.

Esta acta será firmada por el deudor, los acreedores o sus representantes y por los miembros de la Comisión.

Art. 18.- La aprobación del acuerdo por los acreedores que representen las dos terceras (2/3) partes del monto de los créditos no contestados y los admitidos provisionalmente en la asamblea, será obligatoria para todos los acreedores existentes hasta el momento en que se hizo la solicitud de acuerdo. Sin embargo, ningún acuerdo sobre la base de pagar a cada uno de los acreedores del deudor una suma menor del 40% del monto de los indicados créditos o que conceda un plazo mayor de dos años, será obligatorio para los acreedores que no figuren en él.

Art. 19.- El acuerdo no beneficia a los codeudores ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de excusión. No se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 16 de esta ley.

√ Art. 20.- En caso de inejecución del acuerdo, la resolución puede ser perseguida en perjuicio de los fiadores que hayan intervenido para garantizar su ejecución total o parcial, o que hayan sido debidamente llamados. La resolución de acuerdo no libera a los fiadores.

Art. 21.- El comerciante que no hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el acuerdo, perderá el beneficio de éste y será declarado como bancarrotero fraudulento, a pedimento de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, o por simple instancia de un acreedor acompañada de una intimación de pago no cumplida, sin necesidad de acogerse a las previsiones del artículo 10.

Art. 22.- Los acreedores posteriores al acuerdo, no podrán provocar la quiebra del deudor sino después de agotar el procedimiento indicado en el artículo 10.

Art. 23.- Las controversias que surjan durante los procedimientos para llegar al acuerdo o que tengan relación con el mismo, serán resueltas por el Tribunal de Comercio correspondiente.

Art. 24.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 2073, del 31 de julio de 1949 y todas las demás disposiciones legales por virtud de las cuales se ha prorrogado aquella y en particular la No. 3886 de fecha 31 de julio de 1954.

DADA, etc., etc.....

Señores senadores:

La Comisión Especial de Abogados designada para estudiar el proyecto de ley tendente a ser obligatorio el requisito de una previa tentativa de acuerdo antes de las declaratorias de quiebra comerciales, remitido por el Poder Ejecutivo anexo a su Mensaje No.17220 de fecha 23 de octubre de 1955, se permite recomendar después de haber estudiado dicho proyecto de ley, las modificaciones siguientes:

El artículo 10. del proyecto dice así:

"Art. 1.- A contar de la fecha de la publicación de esta ley, no se admitirá demanda alguna tendente a declarar el estado de quiebra de un comerciante, ya sea a requerimiento del deudor o de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas las gestiones amigables realizadas para lograr un acuerdo entre el deudor y sus acreedores, por una Comisión integrada por un representante del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien la presidirá con voto preponderante, el Gobernador Provincial, un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de la Provincia a que corresponda, y el Síndico Municipal de la Común en que tenga su principal establecimiento el deudor.

Párrafo.- Para el fin indicado en el presente artícu-

lo, el interesado deberá presentar una solicitud a la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, por conducto de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura, la que deberá remitirla inmediatamente a aquella Secretaría con una relación de los hechos que sean de interés en el caso."

Como se advierte, dicho texto no prevee como debe integrarse la Comisión cuando se trate del Distrito de Santo Domingo.

Se recomienda que dicho texto sea redactado en la forma siguiente :

"Art. 1. A contar de la fecha de la publicación de la presente ley, no se admitirá demanda alguna tendente a declarar el estado de quiebra de un comerciante ya sea a su requerimiento o al de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas las gestiones amigables realizadas por una Comisión para lograr un acuerdo entre el deudor y sus acreedores. Esta Comisión será integrada en el Distrito de Santo Domingo, por un representante del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien la presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, por el Gobernador Civil del Distrito de Santo Domingo, por el Presidente del

- 3. -

Consejo Administrativo, y por un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito; y en cada provincia, por un representante del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien la presidirá, con igual voto, *preponderante* por el Gobernador Civil, por un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria y el Síndico Municipal de la Común en que tenga su principal establecimiento el deudor.

Párrafo.- Para el fin indicado en el presente artículo el interesado deberá presentar una solicitud a la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, por conducto de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su domicilio, la cual deberá remitirla inmediatamente a Secretaría con una relación de los hechos que sean de interés en el caso.

El artículo 7 del proyecto original establece que la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca convocará a las partes para una reunión que se celebrará "dentro de la mayor brevedad posible", a partir de la expiración del plazo de 10 días acordado a los acreedores para la presentación de sus títulos y comprobantes.

Se recomienda prefiar un plazo determinado de 10 días para que tenga efecto dicha reunión a partir del vencimien-

to del plazo anterior. La modificación propuesta tiende a evitar que las solicitudes de arreglos no sufran dilatorias.

El Art. 20 de dicho proyecto establece que en caso de inejecución del acuerdo, la resolución puede ser perseguida en perjuicio de los fiadores que hayan intervenido para garantizar su ejecución total o parcial, o que hayan sido debidamente llamados.

En interés de darle mayor claridad al texto se propone la siguiente redacción:

"Art. 20.- En caso de inejecución del acuerdo, la resolución puede ser perseguida poniendo en causa a los fiadores que hayan intervenido para garantizar su ejecución total o parcial. La resolución del acuerdo no libera a los fiadores".

Se propone la modificación del Art. 23 del proyecto original en el sentido de sustituir Tribunal de Comercio por ^{el} Juzgado de Primera Instancia en atribuciones comerciales:-

El proyecto original no establecía ninguna disposición tendente a sancionar cualquier acto de fraude a los intereses de los acreedores. En tal virtud recomienda la adopción del siguiente texto:

Art. 24. Cualquier acto destinado a defraudar

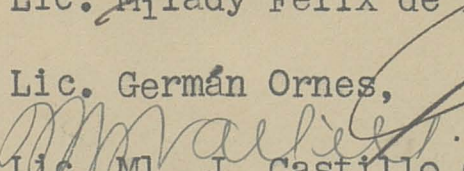
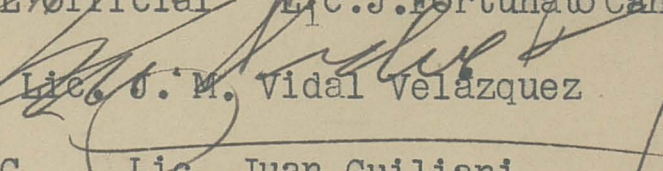
los intereses de los acreedores del deudor, se considerará ^{incurso} incluso en el Art. 405 del Código Penal".

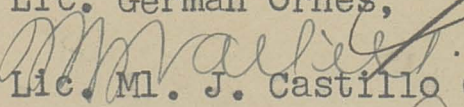
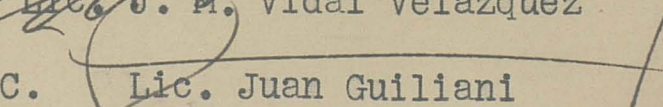
En cuanto a las demás disposiciones de la ley, tal como consta en el Mensaje del Poder Ejecutivo, tienden a evitar en lo posible torcidas aplicaciones de la misma que vengan a perjudicar al deudor en algunos casos, o a los acreedores en otros. Con ello se procura mantener la armonía y el equilibrio que deben imperar en las relaciones entre mayoristas y detallistas.

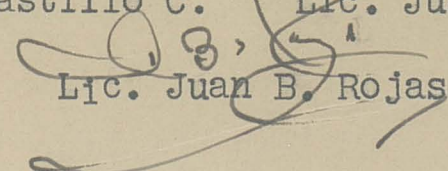
Asimismo se evita el que algunos deudores inescrupulosos traten de poner en práctica maniobras fraudulentas que puedan perjudicar a sus acreedores y al comercio en general.

En consecuencia recomienda la aprobación del citado proyecto con las modificaciones que se han señalado y solicita que sea incluido en la Orden del Día y declarado de urgencia.

Lic. Melady Félix de L'Official  Lic. J. Fortunato Canaan 

Lic. Germán Ornes,  Lic. J. M. Vidal Velázquez 

Lic. M. J. Castillo C.  Lic. Juan Guiliani 


 Lic. Juan B. Rojas

16 de noviembre, 1955

2634

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Noviembre 16, 1955
Año del Benefactor de la Patria.

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.17220 de fecha 23 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.2073, del 31 de julio de 1949 y todas las demás disposiciones legales por virtud de las cuales se ha prorrogado aquella y en particular la No.3886, de fecha 31 de julio de 1954, que hace obligatorio la tentativa de acuerdo para admitir demanda tendente a declarar estado de quiebra.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

je/

8/114037

2635

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Noviembre 16, 1955
Año del Benefactor de la Patria

Señor Francisco Prats-Ramírez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 2073, del 31 de julio de 1949 y todas las demás disposiciones legales por virtud de las cuales se ha prorrogado aquella y en particular la No. 3886 de fecha 31 de julio de 1954, que hace obligatorio la tentativa de acuerdo para admitir demanda tendente a declarar estado de quiebra.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

32/

0/13230



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A contar de la fecha de la publicación de la presente ley, no se admitirá demanda alguna tendente a declarar el estado de quiebra de un comerciante ya sea a su requerimiento o al de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas las gestiones amigables realizadas por una Comisión para lograr un acuerdo entre el deudor y sus acreedores. Esta Comisión será integrada en el Distrito de Santo Domingo, por un representante del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien la presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, por el Gobernador Civil del Distrito de Santo Domingo, por el Presidente del Consejo Administrativo, y por un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito; y en cada provincia, por un representante del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien la presidirá, con igual voto preponderante, por el Gobernador Civil, por un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria y el Síndico Municipal de la comán en que tenga su principal establecimiento el deudor.

Párrafo.- Para el fin indicado en el presente artículo, el interesado deberá presentar una solicitud a la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, por conducto de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su domicilio, la cual deberá remitirla inmediatamente a Secretaría con una relación de los hechos que sean de interés en el caso.

Art. 2.- El cumplimiento de la formalidad a que se refiere el artículo anterior se comprobará por medio de una constancia que deberá dar al interesado la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca.

Art. 3.- Para la realización de las gestiones a que se refiere el artículo lo., la Comisión podrá hacerse asistir y asesorar

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

134 LEGISLATURA (Ord.) de 195

REGISTRADA AL No. 825 de

en el folio... del libro letra...

No. JJ de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de... de

hojas escritas en máquina a razón de dos...

Ciudad Trujillo, de 195

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que se refiere a la tentativa de acuerdo previo a toda demanda tendente a declarar el estado de quiebra de un comerciante.**

PAG. 2

por las autoridades nacionales o municipales de la Común en que tenga su principal establecimiento el deudor.

Art. 4.- El acuerdo no será ejecutorio sino cuando haya sido aceptado por un número de acreedores que representen las dos terceras (2/3) partes del monto de los créditos admitidos en la asamblea. No se tomarán en cuenta para determinar este monto, los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus dueños renuncien a tales garantías. Tampoco se tomarán en cuenta para estos fines ni para el cómputo del pasivo del comerciante deudor en general, las deudas en favor de personas que sean parientes o aliadas del deudor hasta el cuarto grado inclusive. Los créditos de los acreedores presentes en la asamblea, que se hayan abstenido de votar, se deducirán del monto total del crédito para el cálculo de la mayoría a que se refiere este artículo.

Art. 5.- El comerciante deudor no podrá solicitar acuerdo alguno sobre la base de pagar a cada uno de sus acreedores una suma menor del 50% de las deudas contraídas, ni el plazo para cumplir sus compromisos, conforme al acuerdo, podrá exceder de dos años.

Art. 6.- El deudor acompañará la solicitud de sus libros de comercio, que podrán permanecer en la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria que haya tramitado la solicitud, y estará obligado a suministrar, además, todos los datos e informes que sean necesarios para conocer el estado exacto de sus negocios.

Art. 7.- La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca deberá investigar y comprobar, por todos los medios que considere convenientes la veracidad de las afirmaciones del deudor y dispondrá que, por medio de cartas certificadas, se notifique a los acreedores las proposiciones y pretensiones del deudor y se les requerirá la presentación de sus títulos y comprobantes en el término de diez días a partir de la fecha del requerimiento. Dispondrá además una reunión que se celebrará den-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

132 LEGISLATURA de 1955

REGISTRADA AL No. 226

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 226 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Capital Trujillo, 12 de Mayo de 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que se refiere a la tentativa de acuerdo previo a toda demanda tendente a declarar el estado de quiebra de un comerciante.

PAG. 3

tro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo concedido a los acreedores en el local de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la provincia en que el deudor tenga su domicilio.

Párrafo.- Cuando haya acreedores domiciliados fuera del país, el plazo será de quince días a partir de la fecha del requerimiento y serán convocados por cartas certificadas aéreas o por telegramas. El deudor lo será por carta certificada.

Art. 8.- Cualquier acreedor podrá pedir la intervención de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca para los fines indicados en el artículo 10. En este caso, el deudor estará obligado a suministrar a dicho Departamento todas las informaciones que éste le solicite para conocer el estado de sus negocios.

Párrafo.- En caso de no satisfacer el deudor la petición que le formule la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca en el plazo de 5 días a contar de la fecha de dicho requerimiento, se considerará que rechaza la mediación de arreglo, y el citado Departamento dará certificación de esta circunstancia, la cual valdrá como constancia de haberse agotado el preliminar de arreglo indicado en el artículo 10.

Artículo 9.- Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta ley, o desde el momento en que se le haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciante deudor no podrá contraer obligaciones nuevas, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto de los acreedores ya existentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de acuerdo.

Párrafo.- El apoderamiento de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca implica suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, en el tiempo que dure el procedimiento, a excepción de aquellas que se refieran a garantías especiales. La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, deberá, además, orde-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de ley que se refiere a la reforma de la ley que declara el estado de guerra a toda comarca o territorio y declara el estado de guerra de un comarca.

Art. 1.º - Cuando haya sucedido o sucediere guerra civil en el territorio de la provincia en que el Poder tenga un domicilio, el Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra a toda comarca o territorio y declarar el estado de guerra de un comarca.

Art. 2.º - Debe el Poder Ejecutivo declarar el estado de guerra a toda comarca o territorio y declarar el estado de guerra de un comarca.

Art. 3.º - Cuando el Poder Ejecutivo declare el estado de guerra a toda comarca o territorio y declarar el estado de guerra de un comarca, el Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra a toda comarca o territorio y declarar el estado de guerra de un comarca.

134 LEGISLATURA del 1955

REGISTRADA AL No. 821

en el folio 17 de del libro letra

de Decretos votados por el Senado.

Y consta de 20 folios escritos en máquina a razón de dos espacios

indefinidos.

Ciudad Trujillo, 16 de Nov. 1955

169 de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que se refiere a la tentativa de acuerdo previo a toda demanda tendente a declarar el estado de quiebra de un comerciante.

PAG. 4

nar medidas tendentes a salvaguardar los intereses de los acreedores y supervisar las operaciones que sobre la disponibilidad del activo pueda realizar el deudor durante esos procedimientos.

Art. 10.- En el día fijado por la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca para la asamblea, el representante de ésta informará sobre la solicitud de acuerdo e invitará a los demás miembros de la Comisión indicada en el artículo 10. de esta ley, invitando a los acreedores a declarar por sí o por medio de sus representantes, el monto de sus créditos.

Art. 11.- Serán admitidos a hacer sus declaraciones todos aquellos que se pretendan acreedores y lo justifiquen aun cuando no hayan sido convocados.

Art. 12.- La declaración de crédito podrá ser contestada por el deudor o por los acreedores.

Art. 13.- Si la Comisión rehusare la admisión provisional del crédito contestado o de una parte del mismo, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante el Tribunal competente, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión en las formalidades de los procedimientos del acuerdo. En el caso de intervenir una decisión favorable sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las dificultades, sea incluido en el acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas.

Art. 14.- Verificados los créditos, la Comisión invitará al deudor y a los acreedores a hacer sus proposiciones y contraproposiciones, y deberá hacer por su parte todas las gestiones que considere convenientes para lograr un entendido amistoso.

Art. 15.- Si en la primera sesión no pudieren terminar los trabajos, la Comisión tendrá facultad para fijar en la misma asamblea la fecha en que se continuará la sesión hasta que los trabajos sean terminados.

Art. 16.- Los acreedores hipotecarios, privilegiados o garan-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... las medidas propuestas a continuación...

13^a LEGISLATURA Ord. de 1955
REGISTRADA AL No. 822
en el folio... del libro letra...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, ... de ... 1955
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley que se refiere a la tentativa de acuerdo previo a toda demanda tendente a declarar el estado de quiebra de un comerciante.

PAG. 5

tizados con prendas o anticresis, no tendrán voz deliberativa en las asambleas sino cuando hayan renunciado a sus garantías.

Párrafo.- El voto en el acuerdo conlleva de pleno derecho esta renuncia, la cual quedará sin efecto si el acuerdo no llega a concluirse.

Art. 17.- El acta de la asamblea en que se efectúen las deliberaciones mencionará:

- 1.- La lista de los acreedores comparecientes con indicación del monto de sus créditos;
- 2.- Las contestaciones que hayan sido suscitadas, principalmente en lo que concierne a la existencia y al monto de los créditos, y las deliberaciones sobre si los mismos fueron admitidos provisionalmente o no;
- 3.- Las proposiciones definitivas del deudor; y
- 4.- El resultado de la asamblea.

Esta acta será firmada por el deudor, los acreedores o sus representantes y por los miembros de la Comisión.

Art. 18.- La aprobación del acuerdo por los acreedores que representen las dos terceras (2/3) partes del monto de los créditos no contestados y los admitidos provisionalmente en la asamblea, será obligatoria para todos los acreedores existentes hasta el momento en que se hizo la solicitud de acuerdo. Sin embargo, ningún acuerdo sobre la base de pagar a cada uno de los acreedores del deudor una suma menor del 50% del monto de los indicados créditos o que conceda un plazo mayor de dos años, será obligatorio para los acreedores que no figuren en él.

Art. 19.- El acuerdo no beneficia a los codeudores ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de excusión. No se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 16 de esta ley.

Art. 20.- En caso de inejecución del acuerdo, la resolución puede ser perseguida poniendo en causa a los fiadores que hayan intervenido para garantizar su ejecución total o parcial. La resolución del a-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que se refiere a la tentativa de acuerdo previo a toda demanda tendente a declarar el estado de quiebra de un comerciante.

PAG. 6

cuerto no libera a los fiadores.

Art. 21.- El comerciante que no hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el acuerdo, perderá el beneficio de éste y será declarado bancarrotero fraudulento, a instancias de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, o a instancias de un acreedor acompañada de una intimación de pago no cumplida, sin necesidad de acogerse a las previsiones del artículo 10. de esta ley.

Art. 22.- Los acreedores posteriores al acuerdo, no podrán provocar la quiebra del deudor sino después de agotar el procedimiento indicado en el artículo 10.

Art. 23.- Las controversias que surjan durante los procedimientos para llegar al acuerdo o que tengan relación con el mismo, serán resueltas por el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones comerciales.

Art. 24.- Cualquier acto destinado a defraudar los intereses de los acreedores del deudor, se considerará incurso en el Art. 405 del Código Penal.

Art. 25.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 2073, del 31 de julio de 1949 y todas las demás disposiciones legales por virtud de las cuales se ha prorrogado aquella y en particular la No. 3886 de fecha 31 de julio de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos

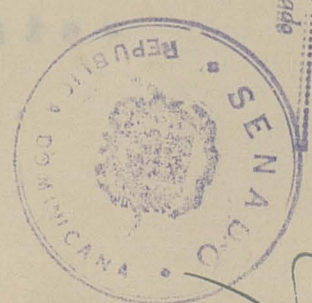
- s i g u e -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica la legislación en materia de...
PAG. 5

Art. 1.º - El presente ley tiene por objeto...
Art. 2.º - Las autoridades...
Art. 3.º - Las autoridades...
Art. 4.º - Las autoridades...
Art. 5.º - Las autoridades...
Art. 6.º - Las autoridades...
Art. 7.º - Las autoridades...
Art. 8.º - Las autoridades...
Art. 9.º - Las autoridades...
Art. 10.º - Las autoridades...

132 LEGISLATURA Ord. de 1951 ✓
REGISTRADA AL No. 826 ✓
en el folio... del libro letra...
No. 11 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineados.
Ciudad Trujillo, 16 de Mayo 1951
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

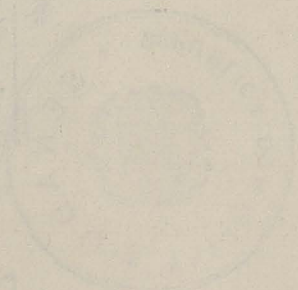
ASUNTO: **Proy. de ley que se refiere a la tentativa de acuerdo previo a toda demanda tendente a declarar el estado de quiebra de un comerciante.** PAG. **7**

cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.-

PORFIRIO HERRERA
Presidente

ML. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario

JUAN GUILIANI
Secretario



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que se refiere a la modificación de la Ley No. 113 de la Leyes de la República, tendiente a declarar de estado de guerra a la República Dominicana y de la Ley No. 113 de la Leyes de la República.

Excmo. Sr. Presidente del Senado, Sr. Ministro de la Presidencia y Sr. Ministro de la Gobernación y de la Policía Nacional.

[Faint signatures and stamps, including the name 'JOSE GONZALEZ' and 'SECRETARIO' visible through the paper.]

13^a LEGISLATURA 2^a Sesión de 1955

REGISTRADA AL No. 826

em el folio: del libro letra: 7

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de: 2

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 16 de Mayo de 1955

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo

05032

17 NOV 1955
AÑO DEL BENEFICADOR DE LA PATRIA

Señor
Lic. Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 2635 de fecha dieciseis de noviembre del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 2073, del 31 de julio de 1949 y todas las demás disposiciones legales por virtud de las cuales se ha prorrogado aquella y en particular la No. 3886 de fecha 31 de julio de 1954, que hace obligatorio la tentativa de acuerdo para admitir demanda tendente a declarar estado de quiebra.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saludo a usted muy atentamente.

Francisco Prats-Ramírez
Presidente de la Cámara de Diputados

QRS/-

05/13231



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18688

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de noviembre, 1955
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la Ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la No. 2037, del 31 de julio de 1949 y todas las demás disposiciones legales por medio de las cuales se ha prorrogado aquella y en particular la No. 3886 de fecha 31 de julio de 1954, que hace obligatorio la tentativa de acuerdo para admitir demanda tendente a declarar estado de quiebra, ha sido registrada con el No. 4334, y promulgada con fecha 23 de noviembre en curso.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera Báez,
Secretario de Estado de la Presidencia

phb
am/nr